

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 06 de septiembre de 2021

Citar este número al responder:
0733-104102019

Señor
LUIS ALBERTO MARTÍNEZ BUITRAGO
Calle 11 No. 11-50 B/ El Surco
Caicedonia, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0733-001120 del 16 de julio de 2019, "Por la cual se levanta una medida preventiva y se resuelve de fondo un proceso sancionatorio". Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita en nueve (09) páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario el de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Atentamente,

RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Maria Paula Hincapié García – Judicante (Contrato CVC No. 0245-2021) DAR Centro Norte 

Archívese en: 0733-039-003-008-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001120 DE 2019

(16 JUL. 2019)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO".

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

SITUACIÓN FACTICA

Que mediante oficio No. S-2019 -012742, con radicado interno No. 104102019, de fecha 03 de febrero de 2019, el Subintendente **FRANCISCO JAVIER CALDON SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla, en coordinación con un funcionario de esta DAR, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de los hechos ocurridos en la calle 11 No. 11-50 Barrio El Surco del Municipio de Caicedonia, Valle, el señor **LUÍS ALBERTO MARTINEZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.463.807, el cual fue encontrado transportando dos (2) serpientes una de la especie (Boa constrictor) y la otra de la especie granadilla, (*Spilotes pallatus*), sin portar los permisos emitidos por la autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001120 DE 2019

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”.

del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y EL PROCESO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de



RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001120 DE 2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO".

parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la ley ibídem, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-00148 de fecha 06 de febrero de 2019, se impuso una medida preventiva, inicio de procedimiento sancionatorio y formulación de cargos, por medio de la cual se realizó decomiso preventivo de los especímenes de fauna silvestre, al señor **LUÍS ALBERTO MARTINEZ BUITRAGO**.

Que la Resolución 0730 No. 0733-000148 de fecha 06 de febrero de 2019 fue notificada por medio de aviso y publicada en la página WEB de nuestra entidad, debido a que la dirección que dejó el actor en nuestros archivos fue devuelta por los Servicios Postales Nacionales expresando, que No reside.

LOS DESCARGOS

Comprometidos con la vida



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001120 DE 2019

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que el presunto infractor no hizo uso de facultad de defensa y contradicción.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Que mediante Auto de fecha 21 de junio de 2019 se ordenó el cierre de investigación que se adelanta contra el señor LUÍS ALBERTO MARTINEZ BUITRAGO y se procedió a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.



RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001120 DE 2019

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”.

Que en fecha 12 de julio de 2019, el Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca la Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0733-039-003-008-2019, del cual se transcribe lo siguiente:

“DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, es competente para imponer medidas preventivas y sanciones a los infractores de las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente en cuanto a la potestad sancionadora y a las funciones de las sanciones y medidas preventivas:

“(…) Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Subrayas fuera del texto legal).

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.* (Subrayas fuera del texto legal).

Acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, considera el despacho que se aplicara como sanción principal el decomiso definitivo y como sanción accesoria la restitución al medio natural de los especímenes de fauna antes señalados.

Debe tenerse en cuenta para la aplicación para la aplicación de la sanción, la disposición final de los especímenes se señalada de acuerdo a los presupuestos señalados en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001120 DE 2019

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”.

“(…) **Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (…)” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

“(…) **Artículo 4°.** Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (…)”

Que la ley 1333 de 2009, define claramente las infracciones ambientales de la siguiente manera:

“(…) **Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001120 DE 2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO".

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

(...)" (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Que, analizando la normativa anterior, es claro que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, es competente y tiene facultad sancionatoria para aplicar las sanciones a las personas que infrinjan o de alguna manera violen la normativa ambiental.

Que el presunto infractor señor LUÍS ALBERTO MARTINEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.463.807, Después de ser sorprendido por integrantes de la Policía Nacional Sevilla, Valle, cuando transportaba los especímenes de Fauna Silvestre sin la debida Autorización o permiso dado por la Autoridad Ambiental Competente, a quien se le impondrá una sanción.

8. GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL: No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN AMBIENTAL: No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONOMICA DEL INFRACTOR: N/A.

12: SANCION A IMPONER: Se deberá imponer una SANCIÓN PRINCIPAL el decomiso definitivo del siguiente espécimen de fauna silvestre: Boa (Boa constrictor), y como SANCIÓN ACCESORIA, la restitución del espécimen serpiente Granadilla (*Spilotes pallatus*)". (...) (siguen firmas).

Debe tenerse en cuenta para la aplicación del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009. Que mediante acta de liberación de fecha 04 de febrero de 2019, el espécimen de fauna silvestre, serpiente Granadilla (*Spilotes pallatus*), fue restituida al medio natural y mediante acta de remisión No. 730-004-2019 de fecha 06 de febrero del anuario, el espécimen de fauna silvestre, serpiente Boa (Boa constrictor), fue trasladada al (CAV) localizado en la Hacienda San Emigdio, jurisdicción del municipio de Palmira (V).

En este sentido y atendiendo la recomendación del concepto técnico de calificación de falta, se deberá imponer al señor Luis Alberto Martínez Buitrago, una sanción principal el decomiso definitivo del siguiente espécimen de fauna silvestre: Boa (Boa



RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001120 DE 2019

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”.

constrictor), y como sanción accesoria, la restitución del espécimen serpiente Granadilla (*Spilotes pallatus*), y con base a las previsiones de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ BUITRAGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.463.807, mediante Resolución 0730 No. 0733-000148 de fecha 06 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ BUITRAGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.463.807, y en consecuencia imponerle las siguientes sanciones

- Principal: Decomiso definitivo Boa (Boa constrictor),
- Accesoria: la restitución al medio natural del espécimen serpiente Granadilla (*Spilotes pallatus*).

Parágrafo 1: Que mediante acta de liberación de fecha 04 de febrero de 2019, el espécimen de fauna silvestre, serpiente Granadilla (*Spilotes pallatus*), fue restituida al medio natural, igualmente mediante acta de remisión No. 730-004-2019 de fecha 06 de febrero del anuario, el espécimen de fauna silvestre, serpiente Boa (Boa constrictor), fue llevada al (CAV) localizado en la Hacienda San Emigdio, jurisdicción del municipio de Palmira (V).

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor LUÍS ALBERTO MARTÍNEZ BUITRAGO, de acuerdo a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

34

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001120 DE 2019

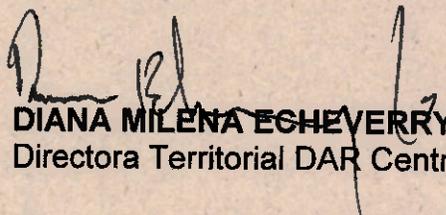
"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO".

pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

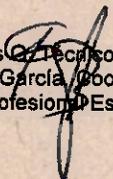
Dado en Tuluá a los **16 JUL. 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte



Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales, Técnico Administrativo
Revisó: Ingeniero José Jesús Pérez García, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado. – Apoyo Jurídico.





001130

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

JUL 51

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Tuluá, 21 de agosto de 2019

Señor
LUIS ALBERTO MARTINEZ BUITRAGO
Calle 11 No. 11-50 B/ El Surco
Caicedonia Valle del Cauca

DAR Centro Norte
Ventanilla Única
Fecha: 22/08/2019
Hora: 12:10 PM
No. Rad.: Expediente 472

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: Resolución 0730 No. 0733-001120 del 16 de julio de 2019

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por medio del presente Aviso, le estoy notificando el contenido de la Resolución 0730 No. 0733-001120 del 16 de julio de 2019, "Por la cual se levanta una medida preventiva y se resuelve de fondo un proceso sancionatorio"; del cual se adjunta copia íntegra en 5 folios, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación.

Se le hace saber que contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario el de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación.

Adicionalmente, si está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por Medios Electrónicos dentro de este expediente o los demás expedientes que se tramitan en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, deberá manifestarlo por escrito a esta Entidad, ubicada en la carrera 27 No. 42-432 de Tuluá o al correo atencionalciudadano@cvc.gov.co, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Junto con la notificación por medio electrónico, se le remitirá copia del acto administrativo.

Cordialmente,



ADRIANA GRAJALES GONGORA
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio
DAR Centro Norte

Archívese en: Copia. Expediente No. 0733-039-003-008- 2019

Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas

of 1 Find | Next

Guía No. RA167824934CO

Fecha de Envío: 22/08/2019
18:23:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 6500.00 Orden de servicio: 12380727

Datos del Remitente:

Nombre: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA Ciudad: TULUA Departamento: VALLE DEL CAUCA
C.V.C. - CVC - TULUA
Dirección: CRA 27A # 42-432 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: LUIS ALBERTO MARTINEZ Ciudad: CAICEDONIA Departamento: VALLE DEL CAUCA
Dirección: CALLE 11-11-50 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
22/08/2019 06:23 PM	PO.TULUA	Admitido	
26/08/2019 03:51 PM	PO.TULUA	No reside - dev a remitente	
28/08/2019 02:35 PM	PO.TULUA	devolución entregada a remitente	
28/08/2019 04:49 PM	PO.TULUA	Digitalizado	